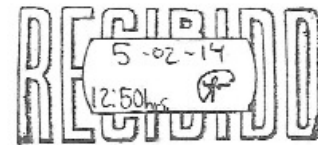
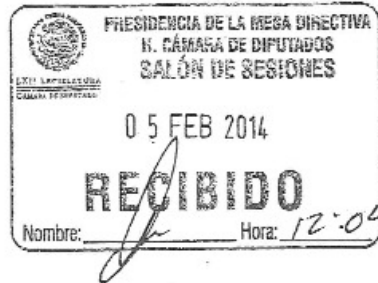


ANEXO II

CONTINUACIÓN DEL ANEXO I DE LA SESIÓN No. 3  
DEL 5 DE FEBRERO DE 2014



42  
PRD

RESERVA PARA PROPONER LA MODIFICACIÓN AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO UNICO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Dip. Ricardo Anaya Cortés  
Presidente de la Mesa Directiva de la  
Cámara de Diputados

*de modificación econdmiza, se desechan. Febrero del 2014.*

*Edgar R.  
5 Feb 14  
12:04*

Honorable Asamblea.

El suscrito, Diputado Federal a la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, una reserva para modificar el artículo 108 Y 109 de Código Único de Procedimientos Penales, para quedar de la siguiente forma:

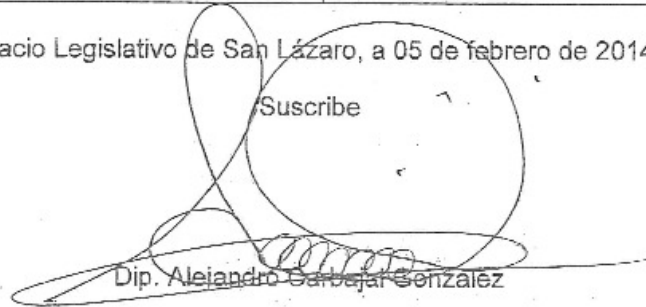
DICE:	DEBE DECIR:
<p><b>Artículo 108. Víctima u ofendido</b></p> <p>Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.</p> <p>En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el</p>	<p><b>Artículo 108. Víctima u ofendido</b></p> <p>Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito a <b>todas aquellas personas consideradas como tales en la Ley General de Víctimas.</b></p> <p>En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente</p>

<p>conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.</p> <p>La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.</p>	<p>los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.</p> <p>La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.</p>
<p><b>Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido</b></p> <p>En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I a XVIII. ...</p> <p>XIX. Solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;</p>	<p><b>Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido</b></p> <p>En los procedimientos previstos en este Código; la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I a XVIII. ...</p> <p>XIX. Solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares reguladas en el presente Código y las demás leyes generales,</p>

XX a XXVIII. ...  XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables	federales y locales.  XX a XXVIII. ...  XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes <b>generales, federales y locales</b> aplicables.
--	---

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 05 de febrero de 2014.

Suscribe



Dip. Alejandro Garza González



Lilia Aguilar Gil  
DIPUTADA FEDERAL

43  
PT

RECIBIDO  
5-02-14  
12:50 hrs

RECIBIDO  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
SALÓN DE SESIONES  
05 FEB 2014  
Nombre: Lilia Aguilar Gil  
Hora: 12:04

Edgovi A.  
5 Feb 14  
12:05

Diputado Ricardo Anaya Cortés  
Presidente de la Mesa Directiva  
De la Cámara de Diputados  
Presente.

*Envotación Económica, se  
desecha. febrero 5 del 2014.*

05 de febrero de 2014

La que suscribe, Diputada Federal, Lilia Aguilar Gil, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la reserva al artículo 17, del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual se propone para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente reserva tiene por objeto crear un Sistema de Servicio Profesional de Defensoría que garantice la debida defensa de los inculpados.

El Sistema de Servicio Profesional de Defensoría buscará atraer a los mejores defensores públicos y asesores jurídicos en materia penal con base en el mérito profesional, aunados a los requerimientos establecidos en este artículo, para beneficio de la sociedad.

Este tipo de sistema nos asegurará de contar con profesionistas de calidad en permanente actualización y capacitación.

Texto del Dictamen	Texto Propuesto
<p><b>Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata</b></p> <p>La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula</p>	<p><b>Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata</b></p> <p>La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula</p>

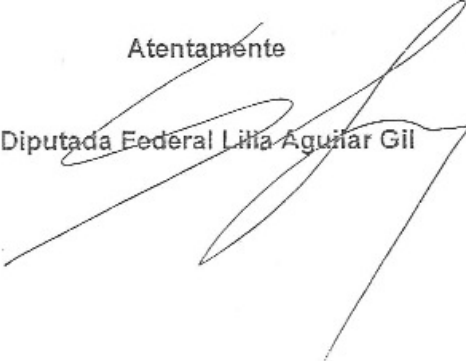


LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Lilia Aguilar Gil  
DIPUTADA FEDERAL

profesional.	profesional y miembro del servicio profesional de defensoría del Sistema de Justicia.
...	...
...	...
...	...

Atentamente

  
Diputada Federal Lilia Aguilar Gil



LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Lilia Aguilar Gil  
DIPUTADA FEDERAL

44  
PT



Edgar A.  
12:05  
5 Feb 14

Diputado Ricardo Anaya Cortés  
Presidente de la Mesa Directiva  
De la Cámara de Diputados  
Presente.



5 de febrero de 2014

La que suscribe, Diputada Federal, Lilia Aguilar Gil, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la reserva al artículos 297, del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual se propone para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito, de conformidad con la siguiente:

*En votación económica se desechó. Febrero 5 del 2014.*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**



La presente reserva tiene por objeto resguardar la estricta confidencialidad de los datos personales y los mensajes de las personas que participen en las comunicaciones privadas que no estén inculpadas en los hechos investigados.

Lo anterior derivado de que consideramos que se vulnera el derecho fundamental a la privacidad de las personas.

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 297. Registro de las intervenciones</b></p> <p>Las intervenciones de comunicación deberán ser registradas por cualquier medio que no altere la fidelidad, autenticidad y contenido de las mismas, por la Policía o por el perito que intervenga, a efecto de que aquélla pueda ser ofrecida como medio de prueba en los términos que señala este Código.</p>	<p><b>Artículo 297. Registro de las intervenciones</b></p> <p>Las intervenciones de comunicación deberán ser registradas por cualquier medio que no altere la fidelidad, autenticidad y contenido de las mismas, por la Policía o por el perito que intervenga, a efecto de que aquélla pueda ser ofrecida como medio de prueba en los términos que señala este Código.</p>



LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Lilia Aguilar Gil  
DIPUTADA FEDERAL

	Se resguardará la estricta confidencialidad de los datos personales y los mensajes de las personas que participen en las comunicaciones privadas que no estén inculpadas en los hechos investigados.
--	--

Atentamente

Diputada Federal Lilia Aguilar Gil



Lilia Aguilar Gil  
DIPUTADA FEDERAL

RECIBIDO  
5-02-14  
12:50 hrs

RECIBIDO  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
SALÓN DE SESIONES  
05 FEB 2014  
Hora: 12:05  
Nombre: [Signature]

45  
PT

Edgar L.  
5 Feb 14  
12:05

Diputado Ricardo Anaya Cortés  
Presidente de la Mesa Directiva  
De la Cámara de Diputados  
Presente.

5 de febrero de 2014

La que suscribe, Diputada Federal, Lilia Aguilar Gil, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la reserva al artículos 303, del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual se propone para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito, de conformidad con la siguiente:

*En votación económica, se  
desechó. Febrero 5 del 2014.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente reserva tiene por objeto establecer que consideramos violatoria de los derechos humanos, la geolocalización de equipos móviles, ya que vulnera el derecho fundamental a la privacidad de las personas, así como también que el fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que señala constitucional la localización geográfica es desafortunado.

Sin embargo, para reducir los efectos negativos, proponemos que en el artículo 303 se establezca que éste será un recurso al que la autoridad podrá recurrir únicamente cuando se trate de delitos graves, que ameriten prisión preventiva oficiosa ya que se debe tener especial cuidado para evitar caer en un estado gendarme debido a las nuevas atribuciones que otorga este código.

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real</p> <p>Quando exista denuncia o querrela, y bajo su más estricta responsabilidad, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, solicitará a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del</p>	<p>Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real</p> <p>Quando exista denuncia o querrela sobre delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa según el artículo 167 del presente Código, y bajo su más estricta responsabilidad, el Procurador, o el servidor</p>





Lilia Aguilar Gil  
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>...</p>	<p>público en quien se delegue la facultad, solicitará a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>...</p>
---	---

Atentamente

Diputada Federal Lilia Aguilar Gil



*Proposición Económica*  
*se desecha.*  
*febrero 5 del 2014* 46  
Lilia Aguilar Gil  
DIPUTADA FEDERAL

RECIBIDO  
5-02-14  
12:50 hrs



PT  
Edgar A.  
5 Feb 14  
12:06

Diputado Ricardo Anaya Cortés  
Presidente de la Mesa Directiva  
De la Cámara de Diputados  
Presente.

05 de febrero de 2014

La que suscribe, Diputada Federal, Lilia Aguilar Gil, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la reserva al artículo 113, adicionar una nueva fracción II y recorrer en orden progresivo las subsiguientes fracciones, del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual se propone para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente reserva tiene por objeto subrayar el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales internacionalmente reconocidos.

El preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconoce como base para su elaboración la dignidad intrínseca de la persona humana. Tomando en cuenta este precepto del Derecho Internacional es necesario que en este dictamen se reconozca este principio inviolable; es decir, el que todos los seres humanos tengan derecho a ser tratados con dignidad y respeto.

Texto del Dictamen	Texto propuesto
<p>Artículo 113. Derechos del imputado</p> <p>El imputado tendrá los siguientes derechos:</p> <p>I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;</p>	<p>Artículo 113. Derechos del imputado</p> <p>El imputado tendrá los siguientes derechos:</p> <p>I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;</p>



LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Lilia Aguilar Gil  
DIPUTADA FEDERAL

II.	A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;	II.	A ser tratado con respecto y dignidad en todo momento.
III.	... a XIX.	III.	A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;
		IV.	... a XX.

Atentamente

Diputada Federal Lilia Aguilar Gil



Lilia Aguilar Gil  
DIPUTADA FEDERAL



47  
PT

Edgar A.  
5 Feb 14  
12:06

Diputado Ricardo Anaya Cortés  
Presidente de la Mesa Directiva  
De la Cámara de Diputados  
Presente.

05 de febrero de 2014

La que suscribe, Diputada Federal, Lilia Aguilar Gil, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la reserva al artículo 208, del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual se propone para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente reserva tiene por objeto hacer una observación técnico-jurídica al artículo 208 que hace referencia a las reglas para las obligaciones de la suspensión condicional del proceso ya que se alude al artículo 196 cuando en realidad se trata del 195.

Texto del Dictamen	Texto propuesto
<p><b>Artículo 208. Reglas para las obligaciones de la suspensión condicional del proceso</b></p> <p>Para el seguimiento de las obligaciones previstas en el artículo 196, fracciones III, IV, V, VI, VIII y XIII las instituciones públicas y privadas designadas por la autoridad judicial, informarán a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso sobre su cumplimiento.</p>	<p><b>Artículo 208. Reglas para las obligaciones de la suspensión condicional del proceso</b></p> <p>Para el seguimiento de las obligaciones previstas en el artículo 195, fracciones III, IV, V, VI, VIII y XIII las instituciones públicas y privadas designadas por la autoridad judicial, informarán a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso sobre su cumplimiento.</p>

*En votación económica se desecha.*  
*Febrero 5 del 2014.*  
Atentamente [Signature]





Lilia Aguilar Gil  
DIPUTADA FEDERAL

RECIBIDO  
5-02-14  
12:50 hrs

PRESENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
SALÓN DE SESIONES  
05 FEB 2014  
RECIBIDO  
Hora: 12:07  
Nombre: [Signature]

48  
PT

Edgar A.  
12:06  
5 Feb 14

Diputado Ricardo Anaya Cortés  
Presidente de la Mesa Directiva  
De la Cámara de Diputados  
Presente.

05 de febrero de 2014

La que suscribe, Diputada Federal, Lilia Aguilar Gil, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la reserva al artículo 131, fracción II, del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual se propone para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito, de conformidad con la siguiente:

*denunciación económica y de desecho. Febrero 5 del 2014.*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente reserva tiene por objeto garantizar la correcta aplicación del proceso de denuncia.

Uno de los principales logros que se buscan con el establecimiento del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales es que la población tenga un mayor entendimiento sobre dichos procedimientos. La clarificación que se busca en esta reserva dará certidumbre a todas las personas, al saber que el Ministerio Público tiene la obligación de dar trámite a su denuncia o querrela, y que ésta no solo se limita a recibirla.

Texto del Dictamen	Texto propuesto
<p>Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público</p> <p>Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Vigilar que en toda investigación</p>	<p>Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público</p> <p>Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Vigilar que en toda investigación</p>



LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Lilia Aguilar Gil  
DIPUTADA FEDERAL

de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

III. ... a XXIV.

de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

II. Recibir y dar trámite a las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

... a XXIV.

Atentamente

Diputada Federal Lilia Aguilar Gil



LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dra. Loretta Ortíz Ahlf  
DIPUTADA FEDERAL

*En votación económica,  
Se desechó.  
Febrero 5 del 2014.*

49  
PT

**RECIBIDO**  
5-02-14  
12:50 hrs

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de febrero de 2013.

RECIBIDO  
05 FEB 2014  
Hora: 12:07  
Nombre: *[Signature]*

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESENTE

Edgorn H.  
12:06  
12:07

Con fundamento en el Artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted, para proponer las reservas a diversos Artículos de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

*Dicen:*

*Artículo 19.* Derecho al respeto a la libertad personal ¿????

Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código.

La autoridad judicial sólo podrá autorizar como medidas cautelares, o providencias precautorias restrictivas de la libertad, las que estén establecidas en este Código y en las leyes especiales. La prisión preventiva será de carácter excepcional y su aplicación se regirá en los términos previstos en este Código.

*Artículo 113.* Derechos del imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

- I. a XVII. ...
- XVIII. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y
- XIX. ...
- ...
- ...



LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dra. Loretta Ortíz Ahlf  
DIPUTADA FEDERAL

**Artículo 117.** Obligaciones del Defensor

Son obligaciones del Defensor:

I. a IV. ...

V. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;

VI. a XVII. ...

**Artículo 128.** Deber de lealtad

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

...  
...

**Artículo 132.** Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

I. a XV. ...

**Artículo 141.** Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la Ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo





LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dra. Loretta Ortíz Ahlf  
DIPUTADA FEDERAL

haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

...

**Artículo 146.** Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

- a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
- b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso B, de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

**Artículo 155.** Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el Juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

I. a V. ...

VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;

VII. a XIV. ...

...

*Deben decir:*

**Artículo 19.** Derecho al respeto a libertad personal.



LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dra. Loretta Ortíz Ahlf  
DIPUTADA FEDERAL

Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal por lo que nadie podrá ser privado de la misma sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código.

**Artículo 113.** Derechos del imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

- I. a XVII. ...
- XVIII. Dar aviso inmediato al Cónsul del Estado de su nacionalidad.
- XIX. ...
- ...
- ...

**Artículo 117.** Obligaciones del Defensor

Son obligaciones del Defensor:

- I. a IV. ...
- V. En la Convención Americana de Derechos Humanos se establece como obligación del Estado el garantizar a la comunicación con su defensor en forma confidencial, sin demora y sin censura.
- VI. a XVII. ...

**Artículo 128.** Deber de lealtad

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable, así como los Tratados Internacionales.

...  
...

**Artículo 132.** Obligaciones del Policía



LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dra. Loretta Ortíz Ahlf  
DIPUTADA FEDERAL

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. **Deberá actuar conforme al Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.**

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

I. a XV. ...

**Artículo 141.** Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la Ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la **certeza** de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

...

**Artículo 146.** Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

- a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
- b) Se elimina



LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dra. Loretta Ortíz Ahlf  
DIPUTADA FEDERAL

Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el Juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I. a V. ...
- VI. Se elimina
- VII. a XIV. ...
- ...

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by a long, thin vertical stroke.



50  
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro a 5 de febrero de 2013

Dip. Ricardo Anaya Cortés  
 Presidente de la Mesa Directiva  
 H. Cámara de Diputados, LXII Legislatura  
 Presente

*En votación económica,  
 se desechan las tres propuestas de  
 modificación. Febrero 5 de 2014.*

*Edgar A.  
 5 Feb 14  
 12:10*

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe presenta reserva a los artículos 486, 489 y 490 del DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA
<p><b>Artículo 486. Reconocimiento de inocencia</b></p> <p>Procederá cuando después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión, o bien cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena.</p>	<p><b>Artículo 486. Reconocimiento de inocencia</b></p> <p>Procederá cuando después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión; o bien cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena, o bien cuando alguno de los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia emita una resolución firme acerca de la inocencia del sentenciado.</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p><b>Artículo 489. Trámite</b></p> <p>Recibida la solicitud, el Tribunal de aizada que corresponda pedirá inmediatamente los registros del proceso al Juzgado de origen o a la oficina en que se encuentren y, en caso de que el promovente haya protestado exhibir las pruebas, se le otorgará un plazo no mayor de diez días para su recepción.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 489. Trámite</b></p> <p>Recibida la solicitud, el Tribunal de aizada que corresponda pedirá inmediatamente los registros del proceso al Juzgado de origen o a la oficina en que se encuentren y, en caso de que el promovente haya protestado exhibir las pruebas, se le otorgará un plazo no mayor de diez días para su recepción. <b>En caso de existir una resolución de un órgano jurisdiccional internacional de protección de derechos humanos, el Tribunal solicitará de oficio a la Secretaría de Relaciones Exteriores la documentación oficial acerca de dicha resolución.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 490. Indemnización</b></p> <p>En caso de que se dicte reconocimiento de inocencia, en ella misma se resolverá de oficio sobre la indemnización que proceda en términos de las disposiciones aplicables. La indemnización sólo podrá acordarse a favor del beneficiario o de sus herederos, según el caso.</p>	<p><b>Artículo 490. Indemnización</b></p> <p>En caso de que se dicte reconocimiento de inocencia, en ella misma se resolverá de oficio sobre la indemnización que proceda en términos de las disposiciones aplicables. La indemnización sólo podrá acordarse a favor del beneficiario o de sus herederos, según el caso. <b>La aplicación del presente artículo no menoscaba el derecho del beneficiario a solicitar adicionalmente las medidas de reparación integral aplicables en</b></p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

	términos de lo establecido en la Ley General de Víctimas.
--	---

Suscribe

Dip. Margarita Eléna Tapia Fonllem



GRUPO PARLAMENTARIO



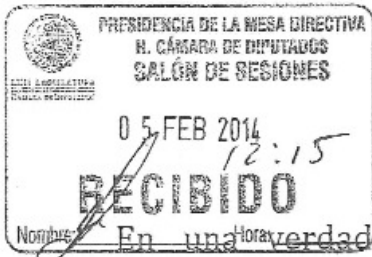
RESERVA POR LA CUAL SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 155 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

SI  
MC

Juan Luis Martínez Martínez, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente reserva por la cual se adiciona un tercer párrafo al artículo 155 del Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de la siguiente:

*En votación económica se descarta. febrero 5 de 2014.*

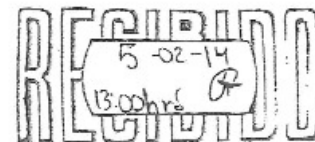
Edgar A.  
5 Feb 14  
12:15



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En una verdadera democracia, cualquier ciudadano tiene derecho a que el Estado le preste justicia pronta y expedita, así como seguridad jurídica y pública para desarrollar sus actividades de manera plena.

Con el objetivo de procurar que la justicia y seguridad de los ciudadanos sea efectiva existen las medidas cautelares que







## GRUPO PARLAMENTARIO



funcionen como los instrumentos que coadyuvan al desarrollo de los procesos penales, que pueden ser decretados por la autoridad judicial o administrativa.

Ante la apariencia del buen derecho, el objetivo de estas es evitar que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, se destruyan o alteren elementos probatorios, se garantice el pago por concepto de la reparación de los daños, así como evadir daños graves e irreparables a las mismas partes.

Los estudiosos del Derecho Penal en México, poco se han ocupado de realizar estudios completos acerca de las medidas cautelares en esta materia; sin embargo, a partir de las últimas reformas constitucionales al sistema de justicia penal y seguridad pública en México, se ha hecho indispensable profundizar en el rol social que cambia y evoluciona día con día.

En México lamentablemente debido a la corrupción y a los malos manejos que las autoridades han efectuado de las medidas cautelares, se han violado los derechos de las personas que se encuentran en un proceso penal, sometiéndolas incluso a prisión preventiva de manera indiscriminada, sobre pasando con esto la capacidad en las cárceles, en la actualidad la cifra de internos es



## GRUPO PARLAMENTARIO



de 242,754, ocupando el sexto lugar a nivel mundial, y la tasa de sobrepoblación penitenciaria a nivel nacional es de 28.32%.

Hoy en día las cárceles tienen capacidad para 194,118 personas lo que significa que hacen falta espacios físicos para 48,636 reclusos. Las distorsiones en la población del sistema penitenciario nacional relacionadas con el uso indebido de la prisión preventiva son muy serias, de acuerdo a estadísticas oficiales sólo cerca del 58% tiene sentencias y el resto se encuentra en algún proceso judicial.

Por ello proponemos que las medidas cautelares sean establecidas en orden progresivo y que sean acorde a la gravedad del delito y a la afectación al acusado.

Es por esta razón que presento esta reserva, con la finalidad de hacer cumplir las normas que rigen nuestra país de una forma cabal y objetiva, obteniendo un proceso penal más justo y respetuoso de los ciudadanos.

Derivado de lo anterior, someto a consideración del Pleno, la siguiente reserva en la cual se adiciona un tercer párrafo al



## GRUPO PARLAMENTARIO



artículo 155 del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**ÚNICO.-** Se adiciona un tercer párrafo al artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

### *Artículo 155. Tipos de medidas cautelares*

*A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el Juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:*

*I...*

*XIV...*

*Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.*

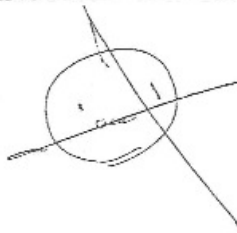
*Las medidas cautelares se establecerán en orden progresivo de acuerdo a la gravedad de las mismas y a la afectación al acusado.*



GRUPO PARLAMENTARIO



Texto del Dictamen	Texto Propuesto
<p><b>Artículo 155.</b>  <b>Tipos de medidas cautelares</b></p> <p><i>A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el Juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>I...</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>XIV...</i></p> <p><i>Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.</i></p>	<p><b>Artículo 155.</b>  <b>Tipos de medidas cautelares</b></p> <p><i>A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el Juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>I...</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>XIV...</i></p> <p><i>Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.</i></p> <p><i>Las medidas cautelares se establecerán en orden progresivo de acuerdo a la gravedad de las mismas y a la afectación al acusado.</i></p>





GRUPO PARLAMENTARIO



RESERVA AL ARTICULO 380 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

52  
MC

Juan Luis Martínez Martínez, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva **AL ARTICULO 380 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, al tenor de la siguiente

*En votación económica se desechó. Febrero 5 del 2014.*

*Enjavi A.  
5 Feb 14  
12:15*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Corrupción, impunidad e intereses extra-legales impiden que la justicia funcione en México.

Teóricamente, la justicia en nuestro país, consiste en dar a cada quien derecho a la razón y a la equidad, lo cual no se ha puesto en práctica desde hace muchos años.

RECIBIDO  
5-02-14  
13:00 hrs



RECIBIDO  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
SALÓN DE SESIONES  
05 FEB 2014  
12:15



## GRUPO PARLAMENTARIO



Existen demasiados ejemplos, donde los hombres y las mujeres han sido juzgados con desatinado rigor a diferencia de otros que se favorece, violando los principios de equidad.

¿Cuántos no han sido encarcelados con pruebas falsas o sin argumentación suficiente?, ¿Cuántas personas no han sido privadas de su libertad sin darles oportunidad de defensa apropiada?

La mala administración de la justicia en México ha llevado a la negación de la presunción de inocencia; en nuestro país se castiga la miseria sin que actúe piedad alguna.

La justicia no es un asunto que se aplique estrictamente a la ley, sino ya es una cuestión política la cual se maneja con los tiempos y necesidades de las autoridades.

Tenemos por ejemplo el caso de la señora Esperanza Reyes, a quien se le sentencio por cinco años en la cárcel por haber entregado un billete falso de cien pesos en una papelería, a la fecha, no se le ha dado la oportunidad de demostrar adecuadamente su inocencia, violando su derecho a una defensa justa.

En nuestro ordenamiento jurídico, la prueba documental es todo objeto o cosas materiales de las cuales se pueda sacar, inferir o





## GRUPO PARLAMENTARIO



generar algún tipo de información para ayudar a solucionar un conflicto, y así, el juez pueda tomar una decisión.

Por ello es importante, probar la autenticidad de los documentos presentados como pruebas.

En nuestro país no podemos permitir validar como documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho, ya que tenemos un sistema de justicia poco confiable, donde los imputados pueden ser culpables, pero muchas veces no.

Aunado a lo anterior proponemos, que en caso de que la prueba sea objetada, el oferente deberá comprobar su autenticidad.

Es por ello que presentamos esta reserva, donde planteamos eliminar la presunción de autenticidad de los documentos.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva **AL ARTICULO 380 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

**ÚNICO.-** Se modifica el **ARTICULO 380 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CODIGO**





GRUPO PARLAMENTARIO

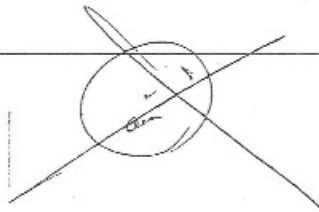


NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, para quedar como sigue:

**Artículo 380. Concepto de documento**

Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. **En caso de ser objetada, el oferente deberá comprobar su autenticidad.** El Órgano jurisdiccional, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una videograbación o grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte conducente.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 380. Concepto de documento</p> <p>Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. Quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones. El Órgano jurisdiccional, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una videograbación o grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte conducente.</p>	<p>Artículo 380. Concepto de documento</p> <p>Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. <b>En caso de ser objetada, el oferente deberá comprobar su autenticidad.</b> El Órgano jurisdiccional, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una videograbación o grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte conducente.</p>







GRUPO PARLAMENTARIO



53  
MC

RESERVA AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 205 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Juan Luis Martínez Martínez, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al párrafo primero del artículo 205 del Dictamen con proyecto de Decreto que expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

*En votación económica y deseada. Febrero 5 del 2014.*

Edgar A.  
5 Feb 14  
12:15

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las pruebas buscan verificar la veracidad de los hechos alegados por los inculpados o por los acusadores. De acuerdo a la presunción de inocencia, el estado debe comprobar de forma inobjetable la culpabilidad del imputado, de no hacerlo, el acusado es inocente.

Los datos de prueba se caracterizan por su bajo estándar de probabilidad. A pesar de eso, pretenden que sean estos los que se requieran para admitir un proceso abreviado contra algún imputado.

RECIBIDO  
5-02-14  
13:00hrs

RECIBIDO  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
SALÓN DE SESIONES  
05 FEB 2014  
12:15  
Nombre: Hora:



## GRUPO PARLAMENTARIO



Los medios de convicción, por su parte, garantizan la veracidad en la comprobación de los hechos. Debemos recordar que lo que está en juego es la libertad del acusado y no podemos limitarnos a una débil evidencia como son los datos de prueba.

En ese sentido se encamina la reserva que presento ante este pleno, en garantizar que las pruebas presentadas por el Ministerio Público sean indiscutibles; ese objetivo no lo lograremos con los datos de prueba, por eso proponemos exigir la presentación de los medios de convicción.

Por ejemplo, en el caso de un acusado de asesinato con arma de fuego, los datos de prueba se limitarían a realizar el estudio de Harrison, el medio de convicción, por su parte, necesitaría que dicho análisis resultara positivo.

En Movimiento Ciudadano nos oponemos a sustentar la libertad de los inculcados, o la garantía de justicia a las víctimas, en elementos tan débiles como lo son los datos de prueba.





## GRUPO PARLAMENTARIO



La violencia que ahora padece nuestro país es fruto de la corrupción enraizada en todos los niveles de los órganos de gobierno. Llevamos auestas la labor inminente de cambiar nuestro sistema de justicia a uno que permita castigar a los culpables sin la criminalización de la sociedad.

Vivimos en un país donde la criminalización de los inocentes es el pan nuestro de cada día, ya sea por su apariencia, por su origen, por su género o simplemente por haber estado en el lugar equivocado a la hora equivocada.

Si realmente queremos cambiar el actual sistema de justicia debemos empezar por corregir estas fallas tan graves, de no hacerlo, este Código, por más novedoso que sea, está destinado al fracaso, pues mantendrá las fallas estructurales que ahora padecemos.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente reserva:



GRUPO PARLAMENTARIO



**ÚNICO.-** Se modifica el párrafo primero del artículo 205 del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

**Artículo 205. Trámite del procedimiento**

Una vez que el Ministerio Público ha **expuesto la acusación con los datos de prueba con los medios de convicción y el Acusado** ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

...

Texto dictamen	Texto Propuesto
<p><b>Artículo 205. Trámite del procedimiento</b></p> <p>Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que</p>	<p><b>Artículo 205. Trámite del procedimiento</b></p> <p>Una vez que el Ministerio Público ha <b>expuesto la acusación con los datos de prueba con los medios de convicción y el Acusado</b> ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado, el juez de</p>



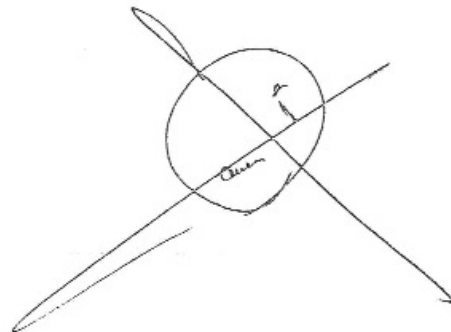


### GRUPO PARLAMENTARIO



<p>hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.</p> <p>...</p>	<p>control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.</p> <p>...</p>
--	---

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 5 días del mes de febrero de 2014.**





GRUPO PARLAMENTARIO



54  
MK

RESERVA AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 337 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Jean Luis Martínez Martínez, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al párrafo primero del artículo 337 del Dictamen con proyecto de Decreto que expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

*En votación económica, se desecha. Febrero 5 de 2014.*

*Edgar A.  
5 Feb 14  
12:15*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El descubrimiento de pruebas es un elemento nuevo dentro de nuestra legislación. Actualmente la defensa y el ministerio público conocen las pruebas de su contraparte durante el periodo de desahogo de las mismas; en caso de encontrarse con elementos nuevos se consideran como "pruebas supervinientes"

El artículo reservado busca que el Ministerio Público comparta las pruebas que tenga contra el inculpado con la defensa del mismo, lo anterior será con el objeto de lograr un proceso más

RECIBIDO  
5-02-14  
13:00 hrs

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
SALÓN DE SESIONES  
05 FEB 2014  
12:15  
RECIBIDO



## GRUPO PARLAMENTARIO



limpio y evitar la presentación de pruebas apócrifas de la parte acusadora.

Reiteramos lo que hemos manifestado desde un principio, vivimos en un país donde se inventan culpables y se fabrican evidencias, donde los inocentes saturan nuestras cárceles y los corruptos se pasean por las calles.

¿Cuántos casos se han denunciado donde los acusados son sentenciados y las pruebas son falsas? Evitar la reproducción de esas injusticias es lo que se pretende lograr con este artículo, sin embargo el mismo tiene una limitante, se constriñe a la entrega de las copias de los registros y a las evidencias recabadas durante la investigación.

Invariablemente, las pruebas buscan verificar la veracidad de los hechos alegados por los inculcados o por los acusadores. De acuerdo a la presunción de inocencia, el estado debe comprobar de forma inobjetable la culpabilidad del imputado, de no hacerlo, el acusado es inocente.





## GRUPO PARLAMENTARIO



La reserva que ahora presento busca eliminar las limitantes que contiene el artículo, proponemos que se obligue al Ministerio Público a entregar a la defensa toda la información que recabe durante todo el proceso, no solo lo reunido durante la investigación.

En materia penal debemos garantizar la certeza de las pruebas e impedir que estas se inventen por parte del acusador, para lograrlo necesitamos garantizar la limpieza del proceso y consideramos que la medida propuesta es un buen inicio para lograrlo.

En Movimiento Ciudadano siempre hemos estado a favor de la defensa de los derechos humanos, de la justicia y de la imparcialidad, es por eso que el día de hoy presentamos esta reserva encaminada a la defensa de esos tres preceptos básicos en cualquier legislación del mundo.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente reserva:







**GRUPO PARLAMENTARIO**



**ÚNICO.-** Se modifica el párrafo primero del artículo 337 del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

**Artículo 337. Descubrimiento probatorio**

**El ministerio público tiene la obligación continua de descubrir toda la información que vaya obteniendo en el curso de la secuela procesal una vez que el imputado esté detenido o se presente a declarar. La entrega de las copias solicitadas y el acceso a las evidencias materiales referidas, deberá efectuarlo el Ministerio Público inmediatamente que le sea solicitado por la defensa. Por su parte, el descubrimiento probatorio a cargo de la defensa, consiste en la entrega material al Ministerio Público de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. La defensa sólo estará obligada a descubrir aquellos medios de prueba que pretenda llevar a juicio como prueba.**

...

...

...

Texto dictamen		Texto Propuesto	
Artículo	337. Descubrimiento	Artículo	337. Descubrimiento





GRUPO PARLAMENTARIO



<p>probatorio</p> <p>El descubrimiento probatorio a cargo del Ministerio Público, consiste en la entrega material a la defensa, de copia de los registros de la investigación, como del acceso que debe dar a la defensa respecto de las evidencias materiales recabadas durante la investigación. La entrega de las copias solicitadas y el acceso a las evidencias materiales referidas, deberá efectuarlo el Ministerio Público inmediatamente que le sea solicitado por la defensa. Por su parte, el descubrimiento probatorio a cargo de la defensa, consiste en la entrega material al Ministerio Público de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. La defensa sólo estará obligada a descubrir aquellos medios de prueba que pretenda llevar a juicio como prueba.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>....</p>	<p>probatorio. El ministerio público tiene la obligación continua de descubrir toda la información que vaya obteniendo en el curso de la secuela procesal una vez que el imputado esté detenido o se presente a declarar.</p> <p>La entrega de las copias solicitadas y el acceso a las evidencias materiales referidas, deberá efectuarlo el Ministerio Público inmediatamente que le sea solicitado por la defensa. Por su parte, el descubrimiento probatorio a cargo de la defensa, consiste en la entrega material al Ministerio Público de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. La defensa sólo estará obligada a descubrir aquellos medios de prueba que pretenda llevar a juicio como prueba.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 5 días del mes de febrero de 2014.

~~Handwritten signature and stamp~~





GRUPO PARLAMENTARIO



RESERVA AL ARTICULO 132 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

55  
MC

*En votación e condonada se desecha. Febrero 5 del 2014*

Ricardo Mejía Berdeja, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva AL ARTICULO 132 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, al tenor de la siguiente

*Edgar A  
5 Feb 14  
12:20*

RECIBIDO  
5-02-14  
13:00 hrs

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

RECIBIDO  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
SALÓN DE SESIONES  
05 FEB 2014  
Nombre: *[Signature]* Hora: *12:20*

No hay duda que en nuestro país, las violaciones a las garantías fundamentales de los mexicanos han aumentado los últimos 6 años; es evidente la persistencia del número de homicidios relacionados con el crimen organizado, desapariciones forzadas, la tortura, el arraigo, la violencia contra las mujeres, atentados contra periodistas y defensores de derechos humanos y sobre





## GRUPO PARLAMENTARIO



todo los malos tratos que reciben los migrantes en su tránsito por México.

Desgraciadamente para los gobernantes mexicanos la realidad es otra, se siguen haciendo de la vista gorda ante los casos de violaciones de derechos humanos dentro de nuestro país.

El Estado mexicano recibió un total de 180 recomendaciones de los países miembros del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como parte del segundo Examen Periódico Universal realizado en 2013, y en contraste con 2009, que fue la primera evaluación de México, se emitieron 93 recomendaciones.

El Examen Periódico Universal es un mecanismo creado por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU para evaluar a los países en materia de derechos humanos.

Las principales preocupaciones expresadas por la comunidad internacional fueron en materia del desempeño de las fuerzas de seguridad en tareas de seguridad pública, el incremento en los casos de tortura, la presencia militar en las calles, la violencia contra las mujeres, la permanencia de la práctica del arraigo en el sistema de justicia y la persistencia de las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas.





## GRUPO PARLAMENTARIO



No cabe duda que nuestro país necesita reforzar la seguridad integral de las personas, y que el Gobierno sigue sin tomar acciones que beneficien a los mexicanos en el tema, nos falta mucho por hacer.

El actual Gobierno no ha mostrado avances significativos en la investigación de abusos del pasado, y se continúan produciendo nuevas violaciones graves de derechos humanos con impunidad.

Por ello, presentamos esta reserva, con el fin de agregar como derechos humanos observados por la policía aquellos que se encuentren en tratados suscritos por México.

México necesita avanzar, ya que muchos países tienen conocimiento de la situación lamentable que se vive en el territorio mexicano.

Con esta reserva vamos a dar un avance para que los derechos humanos de los mexicanos y de las personas que transitan por el país sean respetados.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva **AL ARTICULO 132 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**





**GRUPO PARLAMENTARIO**



**UNICO.-** Se modifica el **ARTICULO 132 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, para quedar como sigue:

**Artículo 132. Obligaciones del Policía**

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y **aquellos que se encuentren en Tratados Internacionales suscritos por México.**

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

I-XV ...

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 132. Obligaciones del Policía</p> <p>El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.</p>	<p>Artículo 132. Obligaciones del Policía</p> <p>El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradcz y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y <b>aquellos que se encuentren en Tratados</b></p>





LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

### GRUPO PARLAMENTARIO



<p>Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I-XV ...</p>	<p><b>Internacionales suscritos por México.</b></p> <p>Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I-XV ...</p>
---	---





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

RESERVA A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 152 DEL  
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE  
EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES.

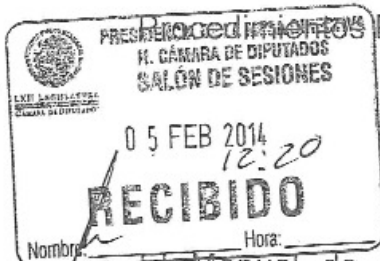
56  
MC

RICARDO MEJÍA BERDEJA, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al Párrafo Segundo del artículo 152 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de

PROCEDIMIENTOS Penales, al tenor de la siguiente:

*En votación concurria, se desechó,  
Febrero 5 del 2014.*

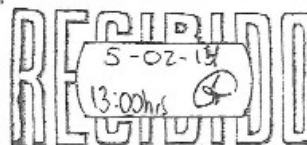
*Edgar A.  
5 Feb 14  
12:20*



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, mejor conocido como el Protocolo de Estambul, es el primer conjunto de reglas para la investigación y documentación de la tortura y sus consecuencias.

Este protocolo sirve como una guía internacional para la evaluación de las personas que han sido torturadas, para







## GRUPO PARLAMENTARIO



investigar casos de posible tortura, y para reportar los hallazgos a la justicia o a las agencias investigadoras.

La tortura tiene como objetivo destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona sino también, en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras.

Aunque la normativa internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario prohíben sistemáticamente esta acción en cualquier circunstancia, la tortura y los malos tratos se practican en más de la mitad de los países del mundo.

En las directrices de este protocolo se establece el derecho de las víctimas que han sufrido tortura, a recibir atención médica externa, lo que debe constar en un Dictamen Médico/Psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, lo cual ha sido establecido por la Procuraduría General de la República a partir de 2001, para adoptar y contextualizar el Protocolo a nuestra legislación y marco normativo vigente.

Es por esto que en los derechos que asisten al detenido debemos incluir el derecho a no ser torturado, en coherencia con lo firmado en el Protocolo de Estambul.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente reserva:



GRUPO PARLAMENTARIO



**ÚNICO.** Se modifica y adiciona la fracción VI al artículo 152 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 152

[...]

VI. El derecho a no ser torturado y a poder solicitar una revisión médica externa si lo fuere.

VII. Cuando, para los fines de la investigación sea necesario que el detenido entregue su ropa, se le proveerán prendas de vestir, y

VIII. El derecho a recibir atención clínica si padece una enfermedad física, se lesiona o parece estar sufriendo de un trastorno mental.

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 152.</b></p> <p>[...]</p> <p>VI. Cuando, para los fines de la investigación sea necesario que el detenido entregue su ropa, se le proveerán prendas de vestir, y</p> <p>VII. El derecho a recibir atención clínica si padece una enfermedad física, se lesiona o parece estar sufriendo de un</p>	<p><b>Artículo 152.</b></p> <p>[...]</p> <p>VI. El derecho a no ser torturado y a poder solicitar una revisión médica externa si lo fuere.</p> <p>VII. Cuando, para los fines de la investigación sea necesario que el detenido entregue su ropa, se le</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



trastorno mental.	proveerán prendas de vestir, y  VIII. El derecho a recibir atención clínica si padece una enfermedad física, se lesiona o parece estar sufriendo de un trastorno mental.
-------------------	--



GRUPO PARLAMENTARIO



RESERVA AL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN II, DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

57  
MC

Ricardo Mejía Berdeja y el grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, integrantes de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentamos al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al Artículo 290, fracción II, del Dictamen de la con proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de la siguiente,

*En votación económica se aprobó. Febrero 5 del 2014.*

Edgar A.  
5 Feb 14  
12:20

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los individuos actúan en distintas esferas, la pública, la privada y la íntima; la esfera pública refiere a las acciones efectuadas en un espacio desprovisto de privacidad, mientras que la privada refiere al círculo cercano del individuo y la intimidad es aquella esfera de acción más profunda que en muchas ocasiones compete únicamente al propio ser.

RECIBIDO  
5-02-14  
13:00h

PRESENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
SALÓN DE SESIONES  
05 FEB 2014  
RECIBIDO  
Nombre: [Signature] Hora: 12:20



## GRUPO PARLAMENTARIO



El Estado debe de garantizar la absoluta reserva de los ámbitos privado e íntimo de todos los gobernados, resultando determinante que incluso en las tareas de seguridad las vulneraciones a estas esferas sean restringidas.

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer párrafo, menciona que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Este derecho se encuentra relacionado con la protección a la privacidad de los gobernados y en estricta concordancia con las esferas de actuación humana.

Una vez reconocido esto, es de advertir que los casos en que el Estado vulnere el derecho a la privacidad de los ciudadanos, deben de encontrarse plenamente regulados y constituirse como excepciones.

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

## GRUPO PARLAMENTARIO



Sin embargo, en el dictamen que hoy discutimos, relativo a la minuta por la que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 290 se establece que únicamente bastara la autorización de quien se encuentre facultado para otorgarla para que se pueda ingresar en un establecimiento sin orden judicial.

Lo anterior, plantea un escenario en que la se afecta el derecho a la intimidad de los gobernados sin que existan elementos suficientes que justifiquen esta excepción, lo cual es violatorio de la propia Carta Magna.

Resulta pernicioso que bastará únicamente con el consentimiento de quien se encuentre en posibilidad de otorgarlo, ya que en un caso podría darse que los elementos de seguridad incluso ingresen sin que exista una causa justificada, lo que permitiría que el uso de esta facultad pudiera tener un fin distinto a la persecución de un delito.

En ese sentido, proponemos que la autorización de quien se encuentre facultado no sea la única condición para la operación



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## GRUPO PARLAMENTARIO



de esta excepción, sino que sea precedida de la denuncia por la comisión de un delito.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 290, fracción II, del Dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la minuta con proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Único.-** Se modifica la fracción II, del artículo 290 del Dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la minuta con proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 290. Ingreso de una autoridad si autorización judicial.

Estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

I. ...





### GRUPO PARLAMENTARIO



II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo, **siempre que medie una denuncia por la comisión de un delito.**

<p>Artículo 290. Ingreso de una autoridad si autorización judicial.</p> <p>Estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 290. Ingreso de una autoridad si autorización judicial.</p> <p>Estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo, <b>siempre que medie una denuncia por la comisión de un delito.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---







GRUPO PARLAMENTARIO



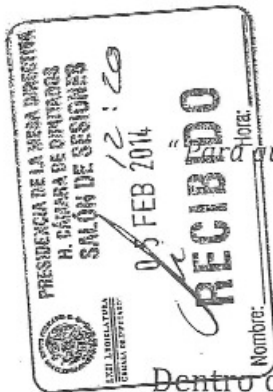
RESERVA AL ARTÍCULO 303, DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

58 MC

Ricardo Mejía Berdeja, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 303, del dictamen con proyecto de decreto que expide el Código Nacional de Procedimiento Penales, al tenor de la siguiente:

Edgari A. 5 Feb 14 12:20

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

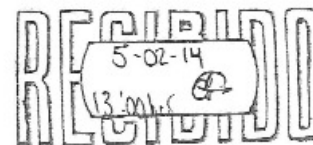


que no se pueda abusar del poder, es preciso que el poder detenga al poder" *En votación electrónica, se desechó. Febrero 5 del 2014*

*Jean Jacques Rousseau*

Dentro de este nuevo Código de Procedimientos Penales la línea divisoria entre el Estado policial y el Estado de derecho es difusa, pero la diferencia desde luego es vital.

Consentir que la autoridad judicial pueda localizar en cualquier momento y sin orden judicial por escrito todo dispositivo móvil





## GRUPO PARLAMENTARIO



que se sospeche esté involucrado con algún delito, vulnera el derecho de privacidad de los mexicanos.

Y es que una de las características torales de cualquier régimen constitucional que se precie de ser democrático, es que los derechos humanos se imponen ante todos los poderes públicos. Incluso la propia Constitución de nuestro país contempla este principio en la fórmula general del artículo 1ro que establece que la implementación de normas en materia de derechos humanos debe imperar la aplicación más amplia para las personas, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos.

En ese sentido la propuesta no toma en cuenta el artículo sexto constitucional que establece que los datos que permiten la localización de cualquier dispositivo móvil no son públicos, sino que pertenecen al contratante o al usuario del aparato.

Asimismo, el artículo 16 constitucional establece la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; incluida la prohibición de su intervención o interceptación; dentro de lo cual





## GRUPO PARLAMENTARIO



y atendiendo el principio pro persona debe comprenderse también el derecho a mantener la privacidad del sitio en el que se encuentra un equipo de comunicación móvil.

Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra injerencias a la vida privada. En lo referente a su oponibilidad frente al Estado, como cualquier derecho humano, el de la privacidad debiera gozar de múltiples garantías frente al poder público.

Permitir que el Procurador o quien haya sido delegado para hacerlo, pueda localizar geográficamente dispositivos móviles, sin que para ello tenga que justificar previamente la medida ante un juez, implica que conozca no solo el lugar en donde fue realizada una llamada relacionada con algún delito, sino también las zonas en las que ciudadanos comunes desarrollan actividades privadas, las cuales solo atañen a quien realiza esos actos.

La medida abre la posibilidad para el abuso de esta facultad pues no requiere el control jurisdiccional para ejercerla. Más aún si se



## GRUPO PARLAMENTARIO



toma en cuenta que hoy en día los aparatos de comunicación son una extensión de la esfera de privacidad de los individuos.

Es por ello que debemos establecer requisitos mínimos para la aplicación de la norma en cuestión, como la autorización previa de un juez, o establecer límites en el monitoreo de datos cuando sea necesario, pues es menester garantizar que el Estado proteja el uso y ubicación de nuestros dispositivos de comunicación en tanto que es un derecho fundamental de la libertad individual.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Comisión, la siguiente reserva al artículo 303 del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Único.-** Se reserva el artículo 303 del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

### **Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real**





## GRUPO PARLAMENTARIO



El Titular de la Procuraduría General de la Republica o los servidores públicos facultados en términos de su ley orgánica, así como los Procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al Juez Federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para solicitar a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea, siempre que existan datos que establezcan la probabilidad de que haya sido cometido un hecho que la ley señale como delito y la medida sea necesaria para la investigación. Cuando la localización geográfica, en tiempo real, sea necesaria para atender un riesgo inminente a la vida de una persona, el Procurador General de la República o los servidores públicos facultados en términos de su ley orgánica, así como los procuradores de las entidades federativas, podrán hacer la solicitud respectiva de manera directa a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite. De manera simultánea se solicitará la autorización al juez federal de

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

## GRUPO PARLAMENTARIO



control competente, la cual, en caso de concederse, tendrá efectos retroactivos. En caso de que la autoridad judicial federal niegue la solicitud, los datos obtenidos mediante el mecanismo de emergencia deberán ser destruidos y se notificará al usuario afectado, de conformidad con lo que establece este capítulo.

La autorización judicial para la localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil podrá otorgarse hasta por treinta días contados a partir de la autorización. La autorización podrá ser prorrogada por la autoridad judicial federal a solicitud del Procurador General de la República o los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas. En ningún caso, el monitoreo continuo de la localización geográfica, en tiempo real, de un equipo de comunicación móvil, podrá exceder de los 90 días contados a partir de la fecha de la autorización.

Asimismo se les podrá requerir la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días



LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

**GRUPO PARLAMENTARIO**



**en los casos de delitos relacionados o cometidos con medios informáticos.**

TEXTOS DEL DICTAMEN	TEXTOS PROPUESTOS
<p><b>Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real.</b></p> <p><del>Cuando exista denuncia o querrela, y bajo su más estricta responsabilidad, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, solicitará a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan en términos de las disposiciones aplicables.</del></p>	<p><b>Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real.</b></p> <p><b>El Titular de la Procuraduría General de la Republica o los servidores públicos facultados en términos de su ley orgánica, así como los Procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al Juez Federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para solicitar a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil</b></p>

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## GRUPO PARLAMENTARIO



Asimismo se les podrá requerir la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días en los casos de delitos relacionados o cometidos con medios informáticos.

asociados a una línea, siempre que existan datos que establezcan la probabilidad de que haya sido cometido un hecho que la ley señale como delito y la medida sea necesaria para la investigación. Cuando la localización geográfica, en tiempo real, sea necesaria para atender un riesgo inminente a la vida de una persona, el Procurador General de la República o los servidores públicos facultados en términos de su ley orgánica, así como los procuradores de las entidades federativas, podrán hacer la solicitud respectiva de manera directa a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite. De manera simultánea se solicitará la autorización al





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## GRUPO PARLAMENTARIO



juez federal de control competente, la cual, en caso de concederse, tendrá efectos retroactivos. En caso de que la autoridad judicial federal niegue la solicitud, los datos obtenidos mediante el mecanismo de emergencia deberán ser destruidos y se notificará al usuario afectado, de conformidad con lo que establece este capítulo.

La autorización judicial para la localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil podrá otorgarse hasta por treinta días contados a partir de la autorización. La autorización podrá ser prorrogada por la autoridad judicial federal a solicitud del Procurador General de la República o los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades



LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

**GRUPO PARLAMENTARIO**



	<p><b>Federativas. En ningún caso, el monitoreo continuo de la localización geográfica, en tiempo real, de un equipo de comunicación móvil, podrá exceder de los 90 días contados a partir de la fecha de la autorización.</b></p>
--	--





GRUPO PARLAMENTARIO



59 UC

RESERVA AL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 305 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Ricardo Mejía Berdeja, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al cuarto párrafo del artículo 305 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de la siguiente

*En votación económica y a deseche. Febrero 5 del 2014.*

Edgwr A.  
5 Feb 14  
12:20

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principal objetivo que deben perseguir las autoridades que realizan las actividades de investigación, procesamiento y sanción de los delitos cometidos en nuestro país, radica en el respeto a los derechos humanos reconocidos en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales.

RECIBIDO  
5-02-14  
13:00 hrs



PRESENCIA DE LA SEERA QUINQUENA  
N. CÁMARA DE DIPUTADOS  
SALÓN DE SESIONES  
05 FEB 2014  
12:20  
RECIBIDO  
Nombre: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_





## GRUPO PARLAMENTARIO



De este modo, el principal propósito del Código Nacional de Procedimientos Penales se encuentra en el otorgamiento de certeza a la ciudadanía cuando ésta experimenta un procedimiento de carácter penal.

Por lo anterior, resulta sorprendente que el *Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales* pretenda establecer que en el procedimiento para prueba anticipada “*en caso de que todavía no exista imputado identificado se designará un Defensor público para que intervenga en la audiencia*”.<sup>1</sup>

Dicha medida representa una violación a la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual estipula que:

*“La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora,*

<sup>1</sup> Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales





## GRUPO PARLAMENTARIO



*conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente."*

¿Cómo podrá darse la igualdad procesal si no hay imputado? Claramente el Defensor público no conocerá las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de las cuales puede hacer una correcta defensa, por lo que la propuesta se traduce en una violación del debido proceso.

Lo mismo ocurre con la fracción VI del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual a la letra dice:

*"Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción,*





## GRUPO PARLAMENTARIO



*salvo las excepciones que establece esta Constitución."*

Debemos aclarar, el hecho de que se encuentre presente un Defensor público no significa que el no imputado hasta ese momento se encuentre representado, ya que nunca se le dio la oportunidad de solicitar la defensa pública o privada, razón por la cual lo propuesto debe ser eliminado.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente reserva al cuarto párrafo del artículo 305 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales:

**ÚNICO.** Se elimina el cuarto párrafo del artículo 305 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.





### GRUPO PARLAMENTARIO



#### Artículo 305. Procedimiento para prueba anticipada

La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia, querrela o equivalente y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral.

...

...

~~EN CASO DE QUE TODAVÍA NO EXISTA IMPUTADO IDENTIFICADO SE DESIGNARÁ UN DEFENSOR PÚBLICO PARA QUE INTERVENGA EN LA AUDIENCIA.~~

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 305. Procedimiento para prueba anticipada</p> <p>La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia, querrela o</p>	<p>Artículo 305. Procedimiento para prueba anticipada</p> <p>La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia, querrela o</p>





### GRUPO PARLAMENTARIO



equivalente y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral.	equivalente y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral.
...	...
...	...
En caso de que todavía no exista imputado identificado se designará un Defensor público para que intervenga en la audiencia.	<i>Se elimina.</i>







GRUPO PARLAMENTARIO



60  
MC

RESERVA AL ARTÍCULO 13, DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Alfonso Durazo Montaño, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 13, del dictamen con proyecto de decreto que expide el Código Nacional de Procedimiento Penales, al tenor de la siguiente:

*En votación económica, se desecha. Febrero 5 del 2014.*

Edgar A.  
5 Feb 14  
12:20

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

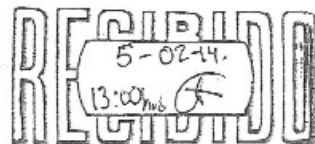
*"Una injusticia hecha al individuo es una amenaza hecha a toda la sociedad"*

Montesquieu



Dentro del ámbito del derecho procesal, es común enfrentar un desafío cuando convergen o incluso se enfrentan los derechos de la víctima de un hecho punible y los del inculpado.

Si bien es cierto, en primera instancia el imputado es quien aparece como eventual participante y posible responsable, no





## GRUPO PARLAMENTARIO



puede sostenerse jurisdiccionalmente en ese momento que cometió un ilícito penal y por tanto su culpabilidad. Es éste el origen del derecho a la presunción de inocencia, cuya razón de ser es la seguridad jurídica y la necesidad de garantizarle a todo acusado que no será condenado sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción y demuestren su culpabilidad mediante una sentencia condenatoria en su contra.

Ahora bien, si este principio de inocencia impera cuando aún no se ha desahogado el proceso correspondiente y no se ha dictado una sentencia, sería natural que se extendiera hasta el agotamiento de los recursos procesales para la consecución del debido proceso, sin embargo, el Código Nacional de Procedimiento Penales no lo contempla de esa manera.

Si bien los recursos procesales tienen su razón de ser para corregir errores de algún juez o tribunal colegiado que se pueda equivocar al dictar una resolución, no hay razón para que se deje de considerar hasta el agotamiento de los recursos procesales el principio de inocencia, que se encuentra consagrado en el artículo 20 constitucional; aun cuando el empleo de esos



## GRUPO PARLAMENTARIO



recursos generalmente corresponde a un tribunal de mayor jerarquía o experiencia compuesto por varios jueces.

Dejar pasar este vacío legal abre la puerta a problemas e injusticias en el futuro, y deja en estado de vulnerabilidad a quienes enfrentan un proceso judicial.

La carga de la prueba, es decir, la obligación de demostrar la culpabilidad de una persona, recae hasta ahora en el Ministerio público, si no se establece de forma específica que debe ser así no sólo hasta la emisión de una sentencia, sino hasta el agotamiento de los recursos procesales, puede incluso transferirse al acusado la responsabilidad de demostrar su inocencia.

Y es que la administración de justicia en nuestro país presenta una historia de injusticias y atropellos en contra de los acusados, a quienes desde el primer momento del proceso se les consideró culpables, lo cual se refleja en las cifras oficiales de la población penitenciaria a nivel nacional, tanto que para 2012, sólo cerca del 58% tenía sentencia y el resto se encontraba en algún proceso judicial.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## GRUPO PARLAMENTARIO



De ahí la importancia de dejar en claro dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales que los alcances del principio de presunción de inocencia no es solo hasta la emisión de la sentencia, sino hasta el agotamiento de los recursos procesales.

Establecer en el Código que toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, es un avance importante, sin embargo no se deben dejar cabos sueltos.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Comisión, la siguiente reserva al artículo 13 del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Único.** Se reserva el artículo 13 del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:





**GRUPO PARLAMENTARIO**



**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia**

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme emitida por el órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 13. Principio de presunción de inocencia</b></p>	<p><b>Artículo 13. Principio de presunción de inocencia</b></p>
<p>Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.</p>	<p>Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia <b>firme</b> emitida por el órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.</p>



GRUPO PARLAMENTARIO



RESERVA AL ARTÍCULO 165, DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

61  
MC

Alfonso Durazo Montaña, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 165, del dictamen con proyecto de decreto que expide el Código Nacional de Procedimiento Penales, al tenor de la siguiente:

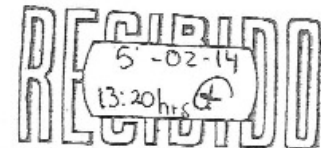
*En votación económica, se desecha. Febrero 5 del 2014.*

Edgar A  
5 Feb 14  
12:30



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La prisión preventiva, consistente en privar de la libertad a una persona de manera prolongada, mientras se encuentran pruebas que lo absuelvan o condenen. En México ha tenido un uso excesivo, provocando el hacinamiento y la sobrepoblación del sistema penitenciario.



Si bien la propuesta contenida en el Código Nacional de Procedimientos Penales busca atinadamente revertir esta situación al establecer que la prisión preventiva no podrá exceder de un año, prever la excepción cuando su prolongación



## GRUPO PARLAMENTARIO



se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado abre nuevamente la posibilidad a que la dinámica se mantenga constante.

Esto puede resultar muy grave dadas las condiciones prevalecientes en las cárceles mexicanas. Pese a que al inicio de la administración se contaba con 6 centros federales y al final existían 14 y 3 más se encontraban en construcción, este cambio de infraestructura no ha erradicado el problema de la sobrepoblación penitenciaria.

Actualmente la cifra de internos es de 242,754 internos, ocupando el sexto lugar a nivel mundial, y la tasa de sobrepoblación penitenciaria a nivel nacional es de 28.32%. En la actualidad, las cárceles tienen capacidad para 194,118 personas lo que significa que hacen falta espacios físicos para 48,636 reclusos.

Las distorsiones en la población del sistema penitenciario nacional relacionadas con el uso indebido de la prisión preventiva son muy serias, de acuerdo a estadísticas oficiales



## GRUPO PARLAMENTARIO



sólo cerca del 58% tiene sentencias y el resto se encuentra en algún proceso judicial.

Cada año, más del 40% de las personas señaladas como "probables responsables" por el Ministerio Público son encarceladas en México y más de 50,000 imputados quedan en libertad al no comprobarse su responsabilidad en un delito, indican cifras de la organización internacional Open Society Justice Initiative.

Aunado a ello, de acuerdo a cifras oficiales, el 70% de las personas condenadas en primera instancia reciben menos de 3 años de prisión, tiempo que en muchos casos es superado en calidad de prisión preventiva. Asimismo un estudio del Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE) encontró que la mayoría de los internos de los reclusorios del país estaban sancionados por el delito de robo; de ellos, el 50% había robado menos de 6 mil pesos y 25% menos de mil pesos; es decir, en muchos casos se trata de delitos menores, cuya sanción cuesta más a la sociedad que el daño perpetrado por el acusado.







## GRUPO PARLAMENTARIO



La forma en que se aplica la prisión preventiva en México genera implicaciones negativas en el uso excesivo de la medida, y la ineficiencia del sistema de seguridad y de justicia penal. Es claro que existe un uso desmedido de este mecanismo, y que ha dejado de ser una medida excepcional y se ha convertido en una medida cautelar de uso frecuente, aun contradiciendo disposiciones constitucionales (art. 20, fracc. I).

Esto, además de provocar numerosas injusticias, genera ineficiencias, pues se utilizan de forma irracional recursos humanos, materiales, de las prisiones, del sistema penal, los dedicados a la seguridad pública y a la justicia. Dichos recursos consumidos por la prisión preventiva, marcarían diferencia en otras áreas urgentes para nuestro país como la salud, la prevención del delito, la profesionalización del Ministerio Público y el combate al crimen organizado. Es por ello que resulta necesario reducirse el número de internos al limitar la prisión preventiva.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Comisión, la siguiente reserva al artículo 165 del dictamen con proyecto de



**GRUPO PARLAMENTARIO**



decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Único.** Se reserva el artículo 165 del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

**Artículo 165. Principio de presunción de inocencia**

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código.

La prisión preventiva no podrá exceder de un año. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.


TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva.	Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva.
Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad	Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad





GRUPO PARLAMENTARIO



<p>habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código.</p> <p>La prisión preventiva no podrá exceder de un año, <del>salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.</del> Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</p>	<p>habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código.</p> <p>La prisión preventiva no podrá exceder de un año. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</p> 
--	--





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

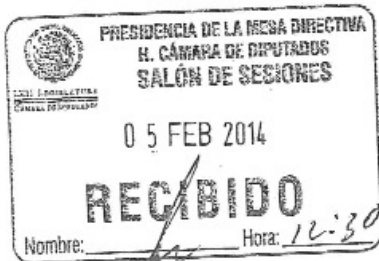
GRUPO PARLAMENTARIO



62  
MC

RESERVA AL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 45 DEL  
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE  
EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES.

*Aida Fabiola Valencia Ramírez*, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al sexto párrafo del artículo 45 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de la siguiente

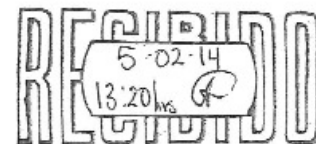


*En votación e aprobada,  
Se desecha, febrero 5 del 2014*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*Edgar A.  
5 Feb 14  
12:30*

El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula que:



*"Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un*





## GRUPO PARLAMENTARIO



*territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.”*

El 10% de la población total mexicana corresponde a este tipo de comunidades, cifra que asciende a más de 11 millones 132 mil 562 habitantes, los cuales se encuentran distribuidos en 62 pueblos indígenas.

El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), ha identificado 11 familias lingüísticas que tienen presencia en México con al menos una de las lenguas que las integran, las cuales se diversifican en 364 variantes.<sup>1</sup>

Con base en los datos expuestos, podemos observar que el tema indígena es una problemática que involucra a una gran cantidad de ciudadanos mexicanos y que representa una diversidad cultural por demás extensa.

<sup>1</sup> <http://www.presidencia.gob.mx/5-datos-sobre-los-pueblos-indigenas-en-mexico/>





## GRUPO PARLAMENTARIO



Es por ello que consideramos que el Código Nacional de Procedimientos Penales debe brindar los instrumentos necesarios para que aquéllos miembros de pueblos o comunidades indígenas que se encuentren en actos procesales cuenten con la plena certeza del procedimiento que están enfrentando.

Por lo previo, la reserva que se presenta el día de hoy exige la presencia de un intérprete en los actos procesales, los cuales se realizarán en idioma español, que involucren a un miembro de pueblos o comunidades indígenas, sin importar si éste lo solicita o no.

Lo anterior no es un asunto menor, ya que de acuerdo con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), durante el año 2012, un total de 8,502 indígenas fueron encarcelados ilegalmente, acusados por delitos tanto del fuero común como del federal, contra la vida y la integridad física, patrimoniales o contra la salud, pero con una constante, la gran mayoría de los casos eran susceptibles de libertad bajo caución;





## GRUPO PARLAMENTARIO



sin embargo, no pudieron ser beneficiados por esta alternativa por no contar con el dinero para el pago de la fianza o porque no se les designó a un traductor.

Nos hemos proclamado en contra de las violaciones al proceso cuando se realizan en el extranjero, como en el caso de Edgar Tamayo Arias, pero a nivel nacional no replicamos el modelo cuando se trata de nuestra comunidad indígena.

Estamos hablando de más de 11 millones de personas que exigen un trato justo. De aprobarse la reserva propuesta, el 10% de la población nacional contará con la certeza de que un traductor estará en el acto procesal.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente reserva al sexto párrafo del artículo 45 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales:





## GRUPO PARLAMENTARIO



**ÚNICO.** Se reforma el sexto párrafo del artículo 45 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

### Artículo 45. Idioma

Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.

...

...

...

...

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, ~~SI ASÍ LO SOLICITAN.~~

...







### GRUPO PARLAMENTARIO



TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 45. Idioma</b></p> <p>Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 45. Idioma</b></p> <p>Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, <del>si así lo solicitan.</del></p> <p>...</p>





GRUPO PARLAMENTARIO



63  
MC

RESERVA AL ARTÍCULO 293 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

*En votación económica se desecha. Febrero 5 del 2014.*

Martha Beatriz Córdova Bernal, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a la esta H. Cámara, la siguiente reserva al **Artículo 293 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide el Código Nacional de Procedimientos Penales** al tenor de la siguiente,

*Edgar A.  
12:30  
5 Feb 14*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional en materia de seguridad y justicia penal, publicada el pasado 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), contiene un claro cambio de paradigma, en cuanto al sistema de justicia penal que hasta ahora aplica en gran parte del territorio nacional.

RECIBIDO  
5-02-14  
13:20 hrs. A



RECIBIDO  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
SALÓN DE SESIONES  
05 FEB 2014  
Nombre: *[Signature]* Hora: 12:30

LXIII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

## GRUPO PARLAMENTARIO

MOVIMIENTO  
CIUDADANO

De conformidad con la doctrina jurídica, toda persona es poseedora de derechos y obligaciones. La privacidad es una prerrogativa reconocida por el artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, toda persona incluso desde su nacimiento ostenta el derecho a que sean protegidos el conjunto de datos y acontecimientos que conforman su vida privada.

El Diccionario de la Real Academia define privacidad como:

*"El ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión".*

Uno de los mecanismos que se pueden adoptar para la investigación en materia penal, de conformidad con lo propuesto en Código Nacional de Procedimientos Penales es la intervención de las comunicaciones telefónicas, en este sentido y dado que la implementación de medidas precautorias de esta naturaleza afecta derechos de rango constitucional es que se nos obliga a ser extremadamente cuidadosos en cuanto a su interposición, pues el establecimiento de ésta en dicho ordenamiento legal no se hace con la precisión y detalle que sería deseable.





## GRUPO PARLAMENTARIO



Pues el impacto y beneficio provocados por dichas modificaciones se deben proyectar directamente en el objetivo que esta transformación busca, la cual es dejar atrás la impunidad y la arbitrariedad, que existían hasta antes de la reforma penal que nos ocupa.

Por lo que resulta imperante establecer un claro límite en la diversidad de medidas cautelares, es decir que estas puedan coexistir en el nuevo sistema de justicia penal sin atentar contra la libertad del individuo, y que puedan servir efectivamente para lograr con éxito un proceso penal que garantice los derechos fundamentales de todas las partes en el proceso.

Derivado de lo anterior, someto a consideración del Pleno la siguiente reserva al **Artículo 293 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

**Único.-** Se modifica el **Artículo 293 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide el Código Nacional de Procedimientos Penales**, para quedar como sigue:





GRUPO PARLAMENTARIO



**Artículo 293. Contenido de la resolución judicial que autoriza la intervención de las comunicaciones privadas**

En la autorización, el Juez de control determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración, **LOS CUALES, EN NINGÚN CASO, DEBERÁN PONER EN RIESGO LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LAS COMUNICACIONES, SISTEMAS Y REDES.**

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 293. Contenido de la resolución judicial que autoriza la intervención de las comunicaciones privadas</p> <p>En la autorización, el Juez de control determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas modos específicos de colaboración.</p>	<p>Artículo 293. Contenido de la resolución judicial que autoriza la intervención de las comunicaciones privadas</p> <p>En la autorización, el Juez de control determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración, <b>LOS CUALES, EN NINGÚN CASO,</b></p>





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



	<p>DEBERÁN PONER EN RIESGO LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LAS COMUNICACIONES, SISTEMAS Y REDES.</p>
--	---

*M. B. López*





GRUPO PARLAMENTARIO

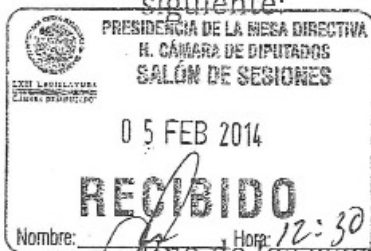


64  
KC

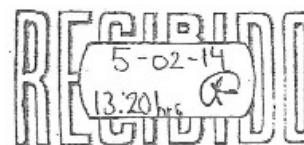
RESERVA AL ARTÍCULO 202 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

*En votación ecandulice, se desecha. febrero 5 del 2014*

José Luis Valle Magaña, integrante del grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, la siguiente reserva al artículo 202, del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



*Elaborado A. S Feb 14 12:30*

Uno de los aspectos más relevantes que han motivado el cambio de paradigma en materia de la justicia penal, ha sido la corrupción en el Ministerio Público.

De acuerdo a datos recabados por la OCDE, las principales causas de la corrupción en el MP, radican en la falta de un salario



## GRUPO PARLAMENTARIO



competitivo de los funcionarios, la falta de tecnología e infraestructura en las agencias de procuración de justicia, así como la discrecionalidad de actuación de los agentes.

De las cuestiones arriba mencionadas se destaca la discrecionalidad que hasta hoy priva en el ejercicio de los agentes del ministerio público, pues a la fecha se encuentran incluso facultados para el desistimiento de la acción penal.

Esta indebida libertad en la procuración de justicia ha sido un espacio para que proliferen la corrupción y que ha dificultado de manera grave la impartición de justicia y la protección de las víctimas de los delitos.

De acuerdo al Barómetro de corrupción publicado el año pasado por la Asociación Transparencia Internacional, el 80% de los mexicanos estima que los órganos de procuración y administración de justicia son corruptos o muy corruptos; el 90% cree que los órganos policiacos son corruptos, y el 87 % afirma que los funcionarios y servidores públicos concurren en esa característica.





## GRUPO PARLAMENTARIO



La percepción ciudadana no ocurre por casualidad, tiene un sustento en la realidad, donde el ejercicio judicial del MP ha dejado muchas dudas respecto a su fiabilidad y apego a la legalidad.

Hoy que se discute la implementación de un Código Nacional Procesal Penal, debemos cerrar esos espacios de corrupción, reduciendo las facultades discrecionales del Ministerio Público.

En este Código se plantea la existencia del procedimiento abreviado, en el cual bajo la condición de declaración de culpabilidad se negociara con la autoridad la solicitud de una pena menor, permitiendo que el Estado reduzca el costo de los procesos.

Esta figura no es más que una expresión de otras reconocidas en diversos países, en que se faculta a la fiscalía para que negocie con los infractores, obteniendo beneficios para ambas partes.

El establecer en el artículo 202 que el MP pueda ser el único legitimado para solicitar el procedimiento abreviado sitúa a los acusados en un ámbito de dependencia absoluta hacia la



## GRUPO PARLAMENTARIO



autoridad procuradora, lo que abre la puerta a resquicios donde la corrupción florecerá; ya que se crea el incentivo para que el MP ejerza este derecho solicitando un beneficio económico al acusado.

Por ello, se propone que sea el propio acusado y ya no el Ministerio Público quien solicite la aplicación del proceso abreviado.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva:

**Único.-** Se reforma el artículo 202 del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

### **Artículo 202. Oportunidad**

El **Acusado** podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.



GRUPO PARLAMENTARIO



TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 202. Oportunidad</b></p> <p>El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 202. Oportunidad</b></p> <p>El <b>Acusado</b> podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.</p> <p>...</p>

*Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 5 de febrero de 2014.*

*José Valle*





GRUPO PARLAMENTARIO



65  
MC

RESERVA AL ARTÍCULO 251 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

*En votación electrónica, se desecha, febrero 5 del 2014.*

José Luis Valle Magaña, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente RESERVA AL ARTÍCULO 251 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, al tenor de la siguiente

RECIBIDO  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
SALÓN DE SESIONES  
05 FEB 2014  
Nombre: *[Signature]* Hora: 12:30

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*Edgar A.  
5 Feb 14  
12:30*

Actualmente uno de los mayores focos rojos en el país es el sistema judicial, donde impera la impunidad, lo que no ayuda a combatir efectivamente a la corrupción, pero por el contrario, alimenta con mayor frecuencia los abusos cometidos por la autoridad, en contra de los ciudadanos.

RECIBIDO  
5-02-14  
13:20 hrs





## GRUPO PARLAMENTARIO



Durante años, hemos escuchado por los diferentes medios de comunicación, las múltiples violaciones a las garantías individuales de las personas por parte de militares, policías auxiliares o policías ministeriales.

La corrupción y la impunidad han llevado a un importante número de personas inocentes a llevar procesos penales o a cumplir condenas corporales en las distintas cárceles del país, debido a estos abusos.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*





## GRUPO PARLAMENTARIO



Sin embargo, a la fecha no se cumple. El Dictamen de la Comisión de Justicia con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual hoy discutimos, también resulta violatorio de este principio, ya que abre la puerta para que más de estas arbitrariedades puedan ser perpetradas.

El Artículo 251, establece las actuaciones en la investigación que no requieren de la previa autorización del juez de control, en ellas contempla *la inspección de vehículos y la aportación de comunicaciones entre particulares*, prácticas repudiadas por Órganos dedicados a la Protección de Derechos Humanos, ya que estas normalmente recaen en excesos y abusos por parte de la autoridad.

En este contexto, el Pleno de la Cámara tiene hoy la oportunidad de legislar a favor de los ciudadanos y en la protección cabal de sus derechos fundamentales, por lo que nuestra propuesta va encaminada a eliminar la fracción V y VII del artículo 251, los





## GRUPO PARLAMENTARIO



cuales permitirían detenciones arbitrarias y violaciones a la privacidad de las personas por parte de la autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del pleno la siguiente reserva:

**ÚNICO.-** Se elimina la fracción V y VII, y se recorren las demás, del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue,

**Artículo 251.** Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;

II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;





## GRUPO PARLAMENTARIO



- III. La inspección de personas;
- IV. La revisión corporal;
- V. El levantamiento e identificación de cadáver;
- VI. El reconocimiento de personas;
- VII. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;
- VIII. La entrevista a testigos, y
- IX. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

En los casos de la fracción VII, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad.

Para los efectos de la fracción VIII de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código.







GRUPO PARLAMENTARIO



Texto del Dictamen	Texto Propuesto
<p>Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control</p> <p>No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:</p> <p>I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;</p> <p>II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;</p> <p>III. La inspección de personas;</p> <p>IV. La revisión corporal;</p> <p>V. La inspección de vehículos;</p> <p>VI. El levantamiento e identificación de cadáver;</p> <p>VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;</p>	<p>Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control</p> <p>No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:</p> <p>I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;</p> <p>II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;</p> <p>III. La inspección de personas;</p> <p>IV. La revisión corporal;</p> <p>V. El levantamiento e identificación de cadáver;</p> <p>VI. El reconocimiento de personas;</p> <p>VII. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para</p>





GRUPO PARLAMENTARIO



<p>VIII. El reconocimiento de personas;</p> <p>IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;</p> <p>X. La entrevista a testigos, y</p> <p>XI. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.</p> <p>En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad.</p> <p>Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código.</p>	<p>tal efecto por el Procurador;</p> <p>VIII. La entrevista a testigos, y</p> <p>IX. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.</p> <p>En los casos de la fracción VII, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad.</p> <p>Para los efectos de la fracción VIII de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código.</p>
--	--

*Jose Valle*





GRUPO PARLAMENTARIO



66  
MC

RESERVA A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 55 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Zuleyma Huidobro González, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente RESERVA A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 55 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, al tenor de la siguiente

*En votación económica, se desecha. Febrero 5 del 2014.*

RECIBIDO  
5-02-14  
13:20 hrs

Edgort A.  
5 Feb 14  
12:30

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante años, se ha mantenido un viejo principio jurídico internacional que establece que las averiguaciones deben mantenerse en la secrecía, pero los juicios tienen y deben de ser públicos.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
SALÓN DE SESIONES  
05 FEB 2014  
RECIBIDO  
Nombre: [Signature] Hora: 16:30





## GRUPO PARLAMENTARIO



Este principio, se respeta y se aplica en los países de más desarrollo, que viven en un Estado de Derecho, y donde las resoluciones apelan al pleno cumplimiento de los derechos humanos.

México, por lo tanto, aún no logra concretar un sistema que genere confianza en sus instituciones judiciales. El Poder Judicial mantiene los expedientes bajo secreto no sólo durante el juicio sino varios años después.

Se dice que con la opacidad se evita que los juicios sean ventilados en los medios de comunicación disponibles, como en otros países. La única manera en que hoy en día los medios y el público en general se enteran de los procesos judiciales es a través de filtraciones, siempre interesadas, de las autoridades o de los abogados que representan a una parte en los juicios.

Por lo anterior, nuestra reserva va encaminada a exigir que ahora sí se cumpla en México el precepto de que los juicios deben ser públicos. Abriendo la posibilidad de que cualquier





## GRUPO PARLAMENTARIO



medio de comunicación, podrá presenciar las audiencias como cualquier otra persona para realizar sus labores informativas.

Esto garantizará, que todos los interesados, víctimas y acusados puedan contar de una mayor justicia si los procedimientos son sometidos a la observación pública.

La esencia del derecho al debido proceso legal es, al tenor de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del pleno la siguiente reserva:





## GRUPO PARLAMENTARIO



**ÚNICO.-** Se adiciona la fracción IV del Artículo 55 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue,

### **Artículo 55. Restricciones de acceso a las audiencias**

El Órgano jurisdiccional podrá, por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia, prohibir el ingreso a:

- I. Personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia;
- II. Personas que porten distintivos gremiales o partidarios;
- III. Personas que porten objetos peligrosos o prohibidos o que no observen las disposiciones que se establezcan, o
- IV. Cualquier otra que el Órgano jurisdiccional considere como inapropiada para el orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia.

De conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, quienes





## GRUPO PARLAMENTARIO



deseen hacer labores periodísticas, podrán presenciar las audiencias como cualquier otra persona para realizar sus labores informativas.

Deberán de informar de su presencia ante la autoridad judicial de forma oral antes del inicio de la audiencia, quien además desee utilizar equipo de audio, videograbación, deberá proponerlo de forma oral, con el fin de que la autoridad judicial pueda informarlo a las partes.

Las partes tendrán la oportunidad de objetar de forma oral la grabación de la audiencia o de parte de estas.

Si hay objeciones que consideren fundadas, la autoridad judicial podrá prohibir que ciertas porciones de la audiencia o que los testimonios de ciertas personas que aparezcan en ella sean videograbados.





## GRUPO PARLAMENTARIO



En aquellos casos en que la autoridad judicial imponga restricciones parciales a la publicidad de la audiencia, también los operadores del equipo de videograbación y quienes realicen labores periodísticas deberán observarlas.

La autorización otorgada para videograbar la audiencia implicará también la de trasmitirla por cualquier medio.

Texto del Dictamen	Texto Propuesto
<p><b>Artículo 55. Restricciones de acceso a las audiencias</b></p> <p>El Órgano jurisdiccional podrá, por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia, prohibir el ingreso a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia;</li> <li>II. Personas que porten distintivos gremiales o partidarios;</li> <li>III. Personas que porten objetos peligrosos o prohibidos o que no observen las disposiciones que se</li> </ul>	<p><b>Artículo 55. Restricciones de acceso a las audiencias</b></p> <p>El Órgano jurisdiccional podrá, por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia, prohibir el ingreso a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia;</li> <li>II. Personas que porten distintivos gremiales o partidarios;</li> <li>III. Personas que porten objetos peligrosos o prohibidos o que no observen las disposiciones</li> </ul>







GRUPO PARLAMENTARIO



<p>establezcan, o</p> <p>IV. Cualquier otra que el Órgano jurisdiccional considere como inapropiada para el orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia.</p> <p>El Órgano jurisdiccional podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencia, así como de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>Los periodistas, o los medios de comunicación acreditados, deberán informar de su presencia al Órgano jurisdiccional con el objeto de ubicarlos en un lugar adecuado para tal fin y deberán abstenerse de grabar y transmitir por cualquier medio la audiencia.</p>	<p>que se establezcan, o</p> <p>IV. Cualquier otra que el Órgano jurisdiccional considere como inapropiada para el orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia.</p> <p>De conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, quienes deseen hacer labores periodísticas, podrán presenciar las audiencias como cualquier otra persona para realizar sus labores informativas.</p> <p>Deberán de informar de su presencia ante la autoridad judicial de forma oral antes del inicio de la audiencia, quien además desee utilizar equipo de audio, videograbación, deberá proponerlo de forma oral, con el fin de que la autoridad judicial pueda informarlo a las partes.</p> <p>Las partes tendrán la oportunidad de objetar de forma oral la grabación de la audiencia o de parte de estas.</p> <p>Si hay objeciones que consideren fundadas, la</p>
---	---





LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

### GRUPO PARLAMENTARIO



	<p>autoridad judicial podrá prohibir que ciertas porciones de la audiencia o que los testimonios de ciertas personas que aparezcan en ella sean videograbados.</p> <p>En aquellos casos en que la autoridad judicial imponga restricciones parciales a la publicidad de la audiencia, también los operadores del equipo de videograbación y quienes realicen labores periodísticas deberán observarlas.</p> <p>La autorización otorgada para videograbar la audiencia implicará también la de trasmitirla por cualquier medio.</p>
--	--





GRUPO PARLAMENTARIO



67  
MC

RESERVA AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 66 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Zekuma Huichin González integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al párrafo primero del artículo 66 del Dictamen con proyecto de Decreto que expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

*En votación económica se desahó. febrero 5 del 2014*

*Edgardo A.  
5 Feb 14  
12:32*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La debida defensa es uno de los muchos derechos que el Estado está obligado a garantizar a los inculpados. A pesar de eso ahora pretenden, con la aprobación de este Código, dejar a voluntad del imputado la decisión de "defenderse por sí mismo" lo que podría resultar en la falta de la debida defensa a la que hice mención.

RECIBIDO  
5-02-14  
13:20hrs

PRESENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
N. CÁMARA DE DIPUTADOS  
SALÓN DE SESIONES  
05 FEB 2014  
RECIBIDO  
Nombre: [Signature] Hora: 12:30



## GRUPO PARLAMENTARIO



En el caso del veredicto contra Edgar Tamayo, el mexicano sentenciado a la pena capital en el Estado de Texas del vecino país del norte, se aludieron faltas al debido proceso, toda vez que el inculpado no recibió la atención consular necesaria lo que desembocó en la ausencia de la correcta defensa. El resultado es conocido por todos nosotros: un compatriota más cuya vida se desvaneció en una cárcel texana por la inyección letal.

Es cierto que el caso es extremo pues en nuestro país no existe la pena de muerte, sin embargo nosotros poseemos un sistema judicial plagado de corrupción, impunidad y amiguismo que ha desembocado en cientos de mexicanas y mexicanos injustamente presos.

La defensa adecuada es parte integral del debido proceso por lo que su ausencia violenta la totalidad del juicio. Más si se trata de asuntos penales, como lo que pretendemos legislar el día de hoy, pues en esos casos está en juego la libertad y la vida del imputado y de sus familiares.



## GRUPO PARLAMENTARIO



La importancia de la debida defensa es que busca impedir violaciones o arbitrariedades por parte de las autoridades hacia los procesados, así como evitar condenas injustas. Es un derecho que el Estado mexicano debe garantizar a las y los acusados.

Nuestro sistema de justicia no se caracteriza por ser el más eficaz y eficiente, al contrario, es por la impunidad que prevalece y por los miles de inocentes que se hayan presos por diversas razones.

Sería gravemente irresponsable avalar ese artículo pues contradice el artículo 20 de nuestra Carta Magna así como el 17 del presente dictamen.

Los abogados son quienes mejor conocen de leyes y procedimientos, son ellos quienes pueden asesorar adecuadamente a los inculpados y a sus familiares. Dejar a la voluntad del acusado la libertad de defenderse por sí mismo implicaría, en muchos casos, la ausencia de un conocedor de las normas que lo aconsejara adecuadamente.





## GRUPO PARLAMENTARIO



Aprobar este artículo en los términos que se nos presenta es avalar la ausencia de la debida defensa, estaremos desentendiendo al Estado de esa obligación que tiene hacia los procesados.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente reserva:

**ÚNICO.-** Se modifica el párrafo primero del artículo 66 del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

### **Artículo 66. Intervención en la audiencia**

En las audiencias, el imputado al defenderse deberá estar asistido por un licenciado en derecho o abogado titulado que haya elegido o se le haya designado como Defensor.

...

...





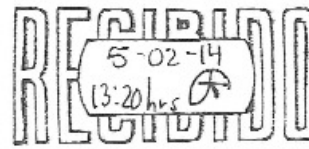
GRUPO PARLAMENTARIO



Texto dictamen	Texto Propuesto
<p><b>Artículo 66.</b> Intervención en la audiencia</p> <p>En las audiencias, el imputado podrá defenderse <del>por sí mismo</del> y deberá estar asistido por un licenciado en derecho o abogado titulado que haya elegido o se le haya designado como Defensor.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 66.</b> Intervención en la audiencia</p> <p>En las audiencias, el imputado al defenderse deberá estar asistido por un licenciado en derecho o abogado titulado que haya elegido o se le haya designado como Defensor.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 5 días del mes de febrero de 2014.





68  
PRD

México, Distrito Federal, a 5 de febrero de 2014

*En votación económica  
se desecha. Febrero 5 del 2014.*

**DIPUTADO RICARDO ANAYA CORTÉS  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E**

Edgar A.  
5 Feb 14  
12:34

Alliet Mariana Bautista Bravo, promoviendo en mi carácter de diputada federal a la LXII Legislatura de esta H. Cámara de Diputados, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por este conducto, y con fundamento en los artículos 6, fracciones IV y X, 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, vengo a interponer **RESERVA** respecto de la **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, con el propósito de modificar los artículos 146 y 147 de dicho ordenamiento jurídico, en virtud de estar correlacionados en función de la materia, para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 146. Supuestos de flagrancia</b></p> <p>Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende qué hay flagrancia cuando:</p>	<p><b>Artículo 146. Supuestos de flagrancia</b></p> <p>Cualquier persona podrá detener a otra en el momento de estar cometiendo un delito, supuesto en el cual deberá ponerla sin dilación alguna a disposición de la autoridad más próxima, y ésta, con la misma urgencia, del Ministerio Público más próximo al lugar de la comisión del delito.</p> <p>Asimismo, se considerará que existe flagrancia en la comisión de un delito por cualquier persona, si</p>





LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso B, de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

**147. Detención en caso de flagrancia**

se actualiza cualesquiera de los siguientes supuestos:

**I. Cuando la persona que realice un hecho ilícito de naturaleza penal, sea inmediatamente perseguida y detenida.**

**II. Cuando el inculpado es señalado como responsable por la víctima del delito, algún testigo presencial de los hechos delictivos o quien haya participado con él en la comisión del delito, o bien, se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, así como cuando aparezcan huellas o se encuentren indicios que permitan presumir de manera fundada y motivada su participación en la realización de la conducta sancionada por la ley sustantiva penal, En relación con lo anterior, el hecho tipificado por la ley sustantiva penal deberá ser considerado por la misma como grave, debiendo respetar y salvaguardar el Ministerio Público en todo momento, los derechos humanos consagrados en el artículo 20, apartado B de la Constitución a favor del indiciado.**

**147. Detención en caso de flagrancia**



LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

~~Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.~~

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

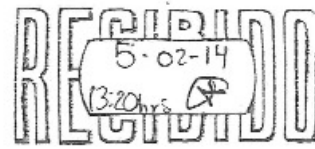
Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

SUSCRIBE

*[Handwritten Signature]*  
Alliet Bartista



69  
PRO

México, Distrito Federal, a 5 de febrero de 2014

*En votación económica,  
Se desecha. Febrero 5 de 2014*

**DIPUTADO RICARDO ANAYA CORTÉS**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**P R E S E N T E**

*Edgar A.*  
*5 Feb 14*  
*12:35*

Alliet Mariana Bautista Bravo, promoviendo en mi carácter de diputada federal a la LXII Legislatura de esta H. Cámara de Diputados, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por este conducto, y con fundamento en los artículos 6, fracciones IV y X, 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, vengo a interponer **RESERVA** respecto de la **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, con el propósito de modificar el artículo 106 de dicho ordenamiento jurídico, para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 108. Víctima u ofendido</b></p> <p>Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la Ley penal como delito.</p>	<p><b>Artículo 108. Víctima u ofendido</b></p> <p>Para los efectos de este Código, se considera <b>como ofendido del delito, a la persona que ha resentido de forma directa en su esfera jurídica o bien, que ha visto peligrar los derechos que integran la misma de manera latente por la comisión de un hecho delictivo. En general, debe entenderse como ofendido del delito a cualquier persona, física o moral, titular de del bien jurídico vulnerado y tutelado por la ley.</b></p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

En lo que concierne a la víctima del delito, será aquella persona que sufre una afectación, menoscabo o puesta en peligro en su esfera de derechos de forma indirecta, derivado de la comisión del delito.

En los delitos cuya consecuencia **directa e inmediata propicie la muerte del ofendido o la víctima del delito**, podrán acudir ante el **Ministerio Público**, para que previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y práctica de las diligencias legalmente necesarias a efecto que éste determine el ejercicio de la acción penal en **contra del indiciado**, el cónyuge **supérstite**; la concubina o concubinario; los parientes por consanguinidad, en la línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, **así como los parientes** por afinidad y civil; **las personas cuyo vínculo con el finado haya sido profesional, laboral o académica**; y en general, **aquellas personas que por cualquier medio hayan tenido conocimiento de la comisión del delito**, y que por imperativo legal deban notificarlo a la brevedad a la autoridad competente.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

El ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

**El ofendido o víctima del delito, gozarán de los derechos y tendrán a su cargo los deberes jurídicos que reconoce a su favor la Constitución, así como las leyes y demás ordenamientos jurídicos que dimana de la misma, y que resulten aplicables en función de la materia.**

SUSCRIBE

Alliet B.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**GRUPO PARLAMENTARIO**

*En votación económica se  
desecha. Febrero 5 del 2014.*



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

70  
MC

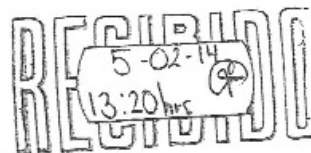
**RESERVA AL ARTÍCULO 141 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Ricardo Manríquez Ávila, integrante del grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, la siguiente reserva al **ARTÍCULO 141 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, al tenor de la siguiente:

Edgar A  
5 Feb  
12:31

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El principio de presunción de inocencia es el pilar fundamental en el sistema penal acusatorio, a través de este principio se garantiza que los acusados sean considerados inocentes hasta que no exista una certeza respecto de la comisión del ilícito.





## GRUPO PARLAMENTARIO



Asimismo, este principio debe de permear en cada actuación durante el procedimiento y debe regir los criterios legales y administrativos aplicados por órganos relacionados con la procuración e impartición de justicia.

En ese entendido con este cambio de paradigma se ha buscado establecer un sistema penal garantista en que los derechos del acusado constituyan un elemento de observancia para las autoridades.

Por lo tanto, al constituirse la detención como el primer acto en que debe de garantizarse la aplicación del principio de presunción de inocencia no deben permear criterios que no se apeguen a este nuevo paradigma.

El permitir que se emitan ordenes de aprehensión aún y cuando no existen los elementos de prueba necesarios que vinculen la comisión de un ilícito penal con la participación de un sujeto en particular, es un contrasentido al principio constitucional.



LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

## GRUPO PARLAMENTARIO



Autorizar que los indicios se erijan como un criterio suficiente para la emisión de una orden de aprehensión constituye un ataque a las garantías de los gobernados, más cuando existe una corrupción endémica en los cuerpos ministeriales del país.

Esta posibilidad abriría la puerta a que el uso de la maquinaria del Estado pudiera ser empleada para la persecución política y con fines diversos a sus objetivos esenciales.

Por ello, se propone la presente reserva para eliminar la probable participación en un delito como elemento suficiente para la emisión de la orden de aprehensión, sustituyéndole con la probabilidad sustentada por medios de prueba; que obligaría al Ministerio Público a sustentar la petición con los medios probatorios que vinculen al acusado.

Derivado de lo anterior expuesto, someto a consideración la siguiente reserva:

**Único.-** Se reforma al artículo 141 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:







GRUPO PARLAMENTARIO



**Artículo 141: Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión:**

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la Ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad **sustentada con medios de prueba** de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

...

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 141: Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión:</b></p> <p>Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la Ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido</p>	<p><b>Artículo 141: Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión:</b></p> <p>Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la Ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad <b>sustentada con</b></p>





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### GRUPO PARLAMENTARIO



ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar: ...	medios de prueba de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar: ...
--	--

*Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 5 de febrero de 2014.*





GRUPO PARLAMENTARIO

*En sesión extraordinaria se  
desechó. Febrero 5 del 2014.*



*71  
MC*

RESERVA AL ARTÍCULO 249 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

*Ricardo Manuel Ávila* y el grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, integrantes de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentamos al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al Artículo 249 del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de la siguiente,

*Edgar A.  
5 Feb 14  
12:35*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El decomiso y el aseguramiento de bienes constituyen figuras jurídicas empleadas para despojar a quienes han cometido un ilícito de los bienes adquiridos con motivo de esos hechos.

RECIBIDO  
5-02-14  
13:20 hrs

PRESENCIA DE LA SECA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
SALÓN DE SESIONES  
05 FEB 2014  
RECIBIDO  
Nombre: *[Signature]*  
Hora: 12:35

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

## GRUPO PARLAMENTARIO



En un inicio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 22 planteaba al decomiso de bienes como una pena inusitada; no obstante, reformas posteriores abrieron la puerta a la aplicación de esta figura, principalmente en los casos de delincuencia organizada.

La controversia suscitada por las reformas en esta materia no ha sido menor, incluso existen juristas que sostienen que la mismas constituyen elementos de contradicción de la propia Carta Magna, pues en el caso del decomiso de bienes existe un revertimiento de la prueba para el inculpado, lo cual es contrario al principio constitucional de presunción de inocencia.

Es decir, en los casos en que se procese a un ciudadano por su participación en algún ilícito de delincuencia organizada, procederá el decomiso de los bienes, teniendo este la carga de probar la procedencia lícita de los mismos, lo cual es completamente contradictorio con el principio ya citado.





## GRUPO PARLAMENTARIO



Mas grave resulta que el artículo 249 del Código Nacional de Procedimientos Penales, amparado en una estela de garantismo penal y estricto apego al principio de presunción de inocencia, contemple el aseguramiento y decomiso por bienes equivalentes.

Lo anterior significa que en los casos en que no se pueda localizar los bienes producto de un delito se asegurarán y decomisarán los bienes obtenidos de forma lícita por parte del acusado.

Lo anterior claramente plantea la aplicación de una pena inusitada y trascendental, que incluso contradice el artículo 22 de la Constitución, pues le priva de bienes que son ajenos a la comisión del delito desnaturalizando el sentido de esta figura.

El pretender que los bienes obtenidos lícitamente por parte de un acusado sean susceptibles de decomiso y aseguramiento es una contradicción esencial en un Código Procesal sustentado en un sistema penal acusatorio.



**GRUPO PARLAMENTARIO**



Por lo anterior, proponemos esta reserva para eliminar el aseguramiento y decomiso de bienes equivalentes y con ellos hacer esta disposición acorde a la Constitución y el nuevo paradigma penal.

**Único.-** Se elimina el artículo 249 del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

**Artículo 249. SE ELIMINA**

ARTÍCULO 249. ASEGURAMIENTO POR VALOR EQUIVALENTE	
<p><b>Artículo 249. Aseguramiento por valor equivalente.</b></p> <p>En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado; el Ministerio Público decretará o solicitará al Órgano jurisdiccional correspondiente el</p>	<p><b>Artículo 290. SE ELIMINA</b></p>





GRUPO PARLAMENTARIO



embargo precautorio, el aseguramiento y, en su caso, el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disipaciones aplicables en materia de extinción de dominio.

*Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 5 días del mes de Febrero de 2014.*





DIPUTADOS EN MOVIMIENTO



RESERVA A LA FRACCIÓN III, INCISO a. DEL ARTICULO 201 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

FZ  
MC

Zuleyma Huideobro González, integrante del grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, la siguiente reserva a la fracción III, inciso a., del artículo 201 del dictamen con proyecto de decreto que expide el Código Nacional de procedimientos penales, al tenor de la siguiente:

*En votación económica se aprobó. Febrero 5 del 2014.*

Edgar A.  
5 Feb 14  
12:35

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la debida defensa es una garantía constitucional, a la que todos los imputados deben tener acceso, a través de la información oportuna y el asesoramiento de un defensor.

RECIBIDO  
5-02-14  
12:20 hrs

PRESENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
SALÓN DE SESIONES  
05 FEB 2014  
RECIBIDO  
Nombre: [Signature] Hora: 12:35





## DIPUTADOS EN MOVIMIENTO



En todo acto es necesario que se establezcan las medidas necesarias, para garantizar los derechos del ya que al ejercitar la acción en un proceso penal, nace otro derecho de signo contrario, el derecho a la defensa del acusado, ordenado.

Este derecho parte de reconocer que la información surgida del procedimiento y el desahogo de las diligencias implica el conocimiento técnico del cual no se tiene acceso por parte de una persona promedio y sin la formación académica propia de un abogado o licenciado en derecho.

Por ello, la información que se provea a un acusado durante el procedimiento debe de sufrir un filtro en el que se le provea del entendimiento necesario para superar las objeciones técnicas que pudiera tener, pues de lo contrario y en caso que se provea de información de forma directa por parte de las autoridades que participan el procedimiento el entendimiento del mismo sería limitado.



DIPUTADOS EN MOVIMIENTO



Mayor de razón, si se trata de los requisitos contemplados en la solicitud del procedimiento abreviado, que implica el reconocimiento de culpabilidad del acusado.

Por lo anterior, se promueve la reserva para establece como requisito para solicitar el procedimiento abreviado que la información al inculpado sea a través de su asesor jurídico.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea la siguiente Reserva:

**Único.-** Se modifica el artículo 201, fracción III, inciso a. del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:



DIPUTADOS EN MOVIMIENTO



**Artículo 201.** Requisitos de procedencia y verificación del Juez.

...

I. ...

II. ...

III. ...

- a. Reconozca estar debidamente **por parte de su asesor jurídico** informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado.

...

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez.	Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez.
...	...
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
III. ...	III. ...
a. Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y	a. Reconozca estar debidamente informado <b>por parte de su asesor jurídico</b>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADOS EN MOVIMIENTO



de los alcances del procedimiento abreviado. ...	de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado. ...
--	--

*Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 5 días del  
mes de Febrero de 2014.*